

Jurisdice
(Ver # 4.2.2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 60 00 564 2015 06436 00
E. S.	2018 00347
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Luis Elver Salgado Garzón
C. C.	5.827.425
Pena impuesta	74 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Violencia intrafamiliar
Juzgado fallador	Juzgado Octavo Penal Municipal en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Prisión domiciliaria, Ley 750 de 2002
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria, Ley 750 de 2002

Martes veintinueve de diciembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y prisión domiciliaria como cabeza de familia con ocasión de la solicitud presentada por el doctor Luis Fernando Riaño, procurador Judicial Penal 276, en favor del señor **Luis Elver Salgado Garzón**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 11 de octubre de 2015 fue condenado a 74 meses de prisión como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar, pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 27 de junio de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 27 de junio de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 11 al 12 de octubre de 2015¹ y desde el 11 de enero de 2018.

Este despacho, en providencias del 13 de agosto, 11 de octubre, 8 de noviembre de 2019, 1 de junio, y 19 de octubre de 2020, reconoce en su favor, como redención de pena, 1 mes 25.5 días, 21.5 días, 13 días, 2 meses 21 días, y 12 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo².

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión respectivo³.

Asimismo, ha dispuesto que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena⁴.

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17822865 del 15 de julio de 2020, (mayo - 13 al 31 - y junio de 2020) con 344 horas de trabajo.
2. 17883534 del 17 de septiembre de 2020, (agosto de 2020) con 16 horas de trabajo suplementario. Los registros de trabajo de julio y agosto de 2020 fueron reconocidos como redención de pena providencia del 19 de octubre de 2020⁵, salvo las horas suplementarias de agosto de este año.

Por no acreditar la conducta para mayo - 13 al 31 - a julio -1 al 11 - de 2020, el despacho se abstendrá de reconocer como redención de pena los respectivos registros de trabajo.

¹ Folio 136, cuaderno original de ejecución de sentencia.

² Artículo 82, Ley 65 de 1993.

³ Artículo 101, *ibídem*.

⁴ Artículo 100, Ley 65 de 1993

⁵ Folios 176 al 178, *ibídem*.

Se precisa en este punto que la certificación de conducta del 11 de septiembre del año en curso no registra firmas, razón por la que no será considerada⁶.

En relación con las horas de trabajo suplementario de agosto de 2020, en esta oportunidad obran la justificación y autorización aportadas por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad, en oficio 131 -TYD- 4564 del 16 de diciembre de este año⁷.

El citado documento informa que mediante orden de trabajo 4313056, acta 131-015-2020, se le asignó actividad de «procesamiento y transformación de alimentos - industria 2.1. P. A. S. O. medio» actividad que le permite descontar un máximo de 8 horas por día, de lunes a sábado y festivos, del 13 de mayo al 26 de noviembre de 2020.

Asimismo, informa que la actividad de recuperador ambiental áreas comunes internas servicios paso inicial, tiene un descuento máximo de 216 horas al mes en razón a que son actividades que se ejecutan de manera ininterrumpida, pues son propias del funcionamiento y mantenimiento diario de ese centro de reclusión, las que no se pueden suspender en razón a la imperiosa necesidad de su cumplimiento.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para agosto de 2020, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer las horas de trabajo suplementario como redención de pena. Son 16 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal, corresponden a 1 día.

3.2. De la petición

El doctor Luis Fernando Riaño, procurador Judicial Penal 276 ante este despacho, considera que se debe establecer la dependencia que el señor Pablo Enrique Salgado Cruz pueda tener respecto del condenado, y así fundar o descartar la situación de cabeza de familia que este alega.

Agrega que en el expediente aparece prueba sumaria que reafirma lo expuesto por el sentenciado en cuanto a la enfermedad de su padre, por lo que se hace necesaria la visita para establecer si en realidad cuenta con otros parientes o personas diferentes al citado condenado que, además del afecto, le puedan brindar cuidado, manutención y, en general, cubrir las necesidades materiales e inmateriales básicas y necesarias para su supervivencia⁸.

3.3. De la prisión domiciliaria como cabeza de familia

Con la precisión de que la condición de cabeza de familia en relación con el hombre se predica del padre de hijos menores o impedidos que se encuentren en la misma situación que los hijos de una mujer cabeza de familia, sentido de la sentencia C 184 de 2003 que

⁶ Folio 172, cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁷ Folio 191, *idem*.

⁸ Folios 60 al 61, *ibidem*.

decide la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, atendiendo la solicitud del doctor Luis Fernando Riaño, procurador judicial penal 276 ante este despacho, se ordenó a la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad, entrevista con el señor Pablo Enrique Salgado Cruz.

Esto, luego de resultar fallida la gestión adelantada por su homóloga en Ibagué (Tolima)⁹.

El informe rendido por la citada servidora judicial da cuenta que el señor Pablo Enrique Salgado Cruz, de 74 años de edad actualmente, en silla de ruedas, convive en unión libre con la señora Flor Garzón Ducuara hace 40 años, es padre de **Luis Elver Salgado Garzón**, reside en la carrera 37 - 07 sur barrio Uribe Uribe en Ibagué (Tolima), con las siguientes personas: Flor Garzón Ducuara, Olga Alvarado Patiño, Yerly Tatiana Garzón Alvarado, Jonathan Avendaño, Johan Alexis Avendaño Garzón, y Omar Enrique Garzón Alvarado. La casa es herencia de los padres de la señora Flor, mamá del citado sentenciado, quien cuida del señor Pablo Enrique Salgado Cruz, lo lleva al médico, y está pendiente. Siempre ha estado con él y lo ha acompañado.

La citada señora manifiesta que el señor **Luis Elver Salgado Garzón** es un mal hijo, malcriado, ha sido grosero con ellos, nunca les ha colaborado, y en una oportunidad los agredió físicamente. Igualmente, que con frecuencia llegaba ebrio a formar escándalos.

A pesar del amor que siente por él no está de acuerdo con que vuelva a la casa de ellos. Sabe que, de hacerlo, será para problemas, puede suceder una tragedia¹⁰. Esto, porque tuvo una grave pelea - agresión física - con un primo, asunto que al parecer no se ha solucionado.

Por lo anterior, se establece que el señor Pablo Enrique Salgado Cruz cuenta con el apoyo de su compañera permanente, señora Flor Garzón Ducuara, y de las personas con las que habita, circunstancia que descarta la relación de dependencia de él con su hijo **Luis Elver Salgado Garzón**.

En consonancia con lo expuesto, se niega la prisión domiciliaria solicitada.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del informe de la asistente social

Incorpórese a esta actuación el informe suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad¹¹.

4.2. De la redención de pena

⁹ Folios 152 al 156, cuaderno original de ejecución de sentencia.

¹⁰ Folios 186 al 188, *ibídem*.

¹¹ Folios 186 al 188, cuaderno original de ejecución de sentencia.

4.2.1. Incorpórese a esta actuación el oficio 131-TYD-4564 del 16 de diciembre de 2020, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, en el que allega la autorización y la justificación para las horas de trabajo suplementario¹².

4.2.2. Infórmese a la Dirección del citado centro de reclusión, para que proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de mayo a julio de 2020 por cuanto no se acredita la conducta, De julio, del 1 al 11.

Se hará saber que la calificación de conducta del 11 de septiembre de 2020, no registra firmas razón por la que no surte efecto legal alguno.

4.3. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer como redención de pena los registros de trabajo de mayo y julio de 2020 y 16 horas de trabajo suplementario de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

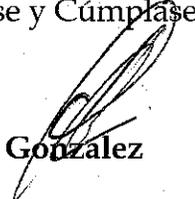
SEGUNDO: **Reconocer** 1 día como redención de pena en favor del señor **Luis Elver Salgado Garzón**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

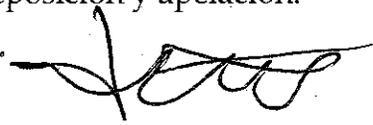
TERCERO: **Negar** la prisión domiciliaria, Ley 750 de 2002, al señor **Luis Elver Salgado Garzón** en relación con su padre, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase


Alba Yolanda Forero Gonzalez
Jueza


- CC 587425
- 4-01-2021

¹² Folios 190 y 191, cuaderno original de ejecución de sentencia.



NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

Estado _____ N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el

auto de fecha _____

SECRETARIA _____